



Rdo. 2021-383 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de medida cautelar que obra en folio anterior, se ajusta a lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5179344, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b6739254b4d480361d654074eac6e9b51139f45b2829b669252cce1bd672e3**

Documento generado en 02/12/2021 08:33:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-444 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Cajero Pagador del ejecutado, en el que informan que tomaron nota de la medida cautelar decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc4cab9fdb86a70ce4d823b3e1da44efa41c1accbf481c7a00bc797ba293ee0**

Documento generado en 02/12/2021 08:33:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. **GS-2021-**/ **ANOPA - GRUEM - 29.25**

Bogotá D.C.,

Señores
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
 J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta al oficio No.855 del 12 de octubre de 2021

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
 RADICADO: 2021-00444-00
 DEMANDANTE: LORENA ANDREA COGOLLO RICARDO C.C. 26228473
 DEMANDADO(A): MIGUEL DAVID CAVADIA TANO C.C. 6844549

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-060415-DIPON del 19/10/2021, allegado a esta Dependencia el 14/10/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 25/10/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional, el embargo del 30% sobre el salario, primas (junio, navidad, vacaciones) y prestaciones sociales (indemnizaciones).

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registró a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

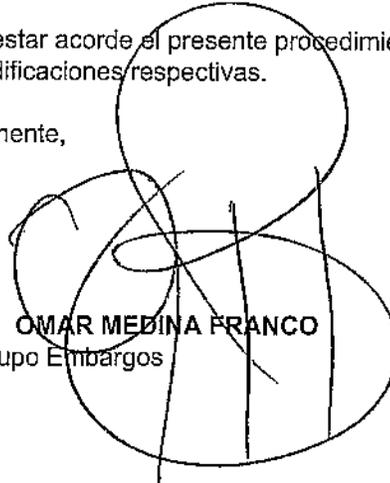
Ahora bien, frente a las Cesantías, dicha disposición fue remitida a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO) hoy CAJA HONOR, al correo electrónico que dispone esta entidad notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, dispuesto por esa entidad para dicho efecto, por competencia de conformidad con lo dispuesto en la ley 973 de 2005, a esa entidad le corresponde administrar y pagar la cesantías, intereses a las cesantías y subsidio de vivienda del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, sustentado que Caja Honor no hace parte de la estructura de la Policía Nacional, ni depende funcional ni orgánicamente de esta, su naturaleza jurídica está definida en el artículo 2 de la citada norma, donde expresa que está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y que se encuentra ubicada en la carrera 54 No 26-54 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su señoría que en el evento que su despacho disponga del embargo, desembargo y/o modificación de las de cesantías, intereses de cesantías y subsidio de vivienda familiar en otros procesos, se oficie directamente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO) conocida hoy como CAJA HONOR, con la finalidad que las medidas adoptadas por su despacho se registren y apliquen en oportunidad, previniendo con ellos que los uniformados demandados objeto de las mismas retiren los ahorros antes de la aplicación del embargo, dejando desprotegido a los demandantes.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos



El original copia del original jj.rodriguez037

Elaborado por: Sr. James Rodríguez Calderón
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 29/11/2021
Ubicación: C:\trials documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA





Rdo. 2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la información allegada por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, se dispone oficiar a **EPS SURAMERICANA**, a fin de que informen quien es el actual empleador del señor **JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRÍA**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b2006cb59023d1a5881b4eb9042963763b7e8482cd2b3f3024d93a1cbbab4e**

Documento generado en 02/12/2021 03:58:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2021-528 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito electrónico allegado el 30 de noviembre anterior, la apoderada de la parte ejecutante informa que remitió al ejecutado un correo electrónico con el fin de notificarlo personalmente de este proceso, en los términos del Decreto 806 de 2020; No obstante, omite allegar la constancia de dichos trámites.

Así las cosas, con el fin de verificar y darle validez a las diligencias tendientes a la notificación personal del extremo pasivo, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte la constancia de la notificación que insinúa realizó a éste.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827fc3c41550b264997c5336be26a6f3c7eecd98eb9380c8e3aacc62948fea30**

Documento generado en 02/12/2021 08:33:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-592 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Ana Aliria García Velásquez y otros
Causante	Libia Rosa García Velásquez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00592 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **LIBIA ROSA GARCÍA VELÁSQUEZ**, iniciada por la señora **ANA ALIRIA GARCÍA VELÁSQUEZ**, en calidad de heredera del causante, y otros, para que en el término de cinco (05) días se corrija los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo:

1. Deberá cumplirse con lo normado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el poder deberá expresarse el correo electrónico del apoderado, el que deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. Se requiere al profesional del derecho, para que la interacción con el juzgado y las partes se surta a través del correo registrado en el aplicativo SIRNA.
2. Como quiera que en la demanda se hace alusión a la existencia de otros hermanos de la causante que no confirieron poder para iniciar la presente acción, esto es, los señores **Robinson Antonio y María Zahir García Velásquez**; deberá allegarse el registro civil de nacimiento de estos que acrediten el parentesco con la extinta Libia Rosa. Así mismo, deberá indicarse el lugar donde estos reciben notificaciones, en el evento de que indique un canal digital, deberá cumplirse con lo normado en el Decreto 806 de 2020, informando como se obtuvo el correo electrónico y aportando las evidencias correspondientes.
3. Conforme lo ordena el Art. 82 en sus numerales 2 y 10, deberá indicarse el domicilio, lugar y dirección física de los interesados.



4. Aportará el registro civil de nacimiento de los señores **María Nelly García Velázquez y Yesid Eduardo García**, con el fin de que se acredite su parentesco con la causante. Así mismo, se aportará el de la señora **Elvia Rosa García**, dado que el aportado se encuentra ilegible.
5. Deberá allegar el avalúo respecto de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 026-10439 y 018-150905.
6. En el inventario de los bienes relictos, el avalúo de los bienes inmuebles deberá ajustarse a lo normado en el numeral 4° del Art. 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6747317f3aa2c21baec642f679f45c4981c7eee5e813f3208e04addbbc0d7f2**

Documento generado en 02/12/2021 03:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que, vencido el término de otorgado a la parte demandante, ésta no dio cumplimiento a los requisitos que generaron la inadmisión de la solicitud.

Autos a su despacho

Lina Maria Botero Cadavid
Aux Judicial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y dado que la demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos solicitados, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** presentada por **MARIA EUGENIA MIRANDA** en contra de **ELKIN RUIZ HERRERA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d5db8f3e498095fe1271648aec6f35678d44df6877d87fceb284dcd95791**

Documento generado en 02/12/2021 08:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (30) treinta De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	BLADIMIR VALENCIA GUTIERREZ
Demandado	AIDA PEREZ BETANCURTH
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-557-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 699
Temas y Subtemas	CESACION
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada por el señor **BLADIMIR VALENCIA GUTIERREZ** en contra de la señora **AIDA PÉREZ BETANCURTH**.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL**, tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada como lo indica el artículo 06 del decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **CARLOS MARIO BOLÍVAR HERNÁNDEZ** portador de la tarjeta profesional número 343754 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4e4c8bb91ada97cb24787ceb9c591b2a39d3270ea265de2d15c4c3ad4ee955**

Documento generado en 02/12/2021 08:26:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (01) primero De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	MARÍA FERNANDA CESPEDES
Demandado	JUAN FERNANDO CESPEDES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-559 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro.700
Decisión	Admite

Subsanada en forma legal la presente demanda y cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **MARÍA FERNANDA CESPEDES** en contra del señor **JUAN FERNANDO CESPEDES**.

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO- TERCERO- Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que no se probó la capacidad económica del demandado, los mismos se decretaran bajo la presunción legal del mínimo en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo legal vigente en Colombia.

Este monto deberá cancelarse a la demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda. Si no fuere posible podrá consignarla



en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número **050012033003**. Dentro del radicado 05001-31-10-003-2020-00176-00.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado **JUAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS**, portador de la T.P. N° 340.728 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721fb994cc8ab27d24da7f5b487972a783b7d2b5d5ec99540af2eb3252fae957**

Documento generado en 02/12/2021 08:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-**2021-00598-00**
Admisorio Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (02) dos de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EMILCE MESA PEREZ** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por considerar que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la información y a la vida digna, a la igualdad y al mínimo vital, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a. Notificar a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- b. Vincular al director de reparación para la **Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**
- c. Oficiar a las entidades tuteladas, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f659b4eeae93efa317cb80cbb0cce4c98c6a6c0e2dde286e4899b22f46998956**

Documento generado en 02/12/2021 03:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2021-601 Fijación De Cuota Alimentaria

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Solicitante	NATALIA ELENA CALDERON URANGO
Solicitante	JORGE MARIO CALDERON DIAZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00601--00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá adecuarse la pretensión quinta de la demanda, como quiera que la medida que solicita no es procedente dentro del proceso que se pretende instaurar.
2. Deberá adecuarse la petición de “solicitud impedimento salida del país”, como quiera no es procedente dentro del proceso que se pretende.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eeae740947a68b9ce70462266273a64bedf04105588d659984c8f928d87d88**

Documento generado en 02/12/2021 03:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (02) dos de diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

2021-507 Suspensión Patria Potestad

Proceso	SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	DEIBYS SAUDITH PACHECO MONTES
DEMANDADO	FRANKLIN JOSE SOLANO GUTIERREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00507-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder debidamente conferido por la demandante conforme a la demanda que se pretende adelantar (Art 74 y 75 del CGP), esto es, deberá indicar qué profesional del derecho actúa como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa479dab02b08354e4481a9e4c532b9a1671e1aa2b667e20f6f33d79c626c2**

Documento generado en 02/12/2021 03:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (01) primero De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	PETICION DE HERENCIA
SOLICITANTE	OLGA MARIA RODRIGUEZ Y OTROS
SOLICITANTE	KELLY YURANY RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00454-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N°
Decisión.	Rechaza por no subsanar.

Mediante proveído del día diecisiete (17) de noviembre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de **PETICION DE HERENCIA**, adelantada por los señores. **OLGA MARIA RODRIGUEZ Y OTROS** en contra de **KELLY YURANY RODRIGUEZ Y OTROS**

Transcurrido el término de traslado, el apoderado de las partes no arrimó memorial alguno que subsanará los vicios advertidos.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA**, adelantada por los señores. **OLGA MARIA RODRIGUEZ Y OTROS** en contra de **KELLY YURANY RODRIGUEZ Y OTROS**

SEGUNDO- archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bb07398524d4d802003c34966cbd43f669effec0cfdb62d62e84e4e7669946**

Documento generado en 02/12/2021 08:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

**VERBAL SUMARIO-EXONERACIÓN ALIMENTOS
SENTENCIA N° 312
AUDIENCIA N° 89**

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	1	0	0	3	3	7
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo Radicación								

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA ARTÍCULO 392, 372 Y 373, CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Fecha iniciación	01/12/2021	Hora Iniciación	10:00 AM
Fecha Finalización	01/12/2021	Hora Finalización	02:25 PM

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	EXONERACION ALIMENTOS
-----------------	------------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	70083066	JAIME MANUEL GUTIERREZ BETANCUR	X		X	
demandado	21409240	MARIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ		X	X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderado solicitante	T.P 168.830	DORIS AMANDA MAZO ELORZA		X	X	

Apoderado demandada	T.P 278.364	PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO		X	X	
Testigo demandada	c.C 21.409.203	MARIA EUGENIA GRACIELA DEL SOCORRO		X		X
Testigo demandada	c.C 71.374319	JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ	X		X	

5. SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las excepciones de mérito denominadas **temeridad o mala fe e improcedencia de la compensación**, y declarar probada la excepción denominada **subsistencias de las circunstancias que legitimaron la demanda** propuestas por la parte demandada, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se mantendrá incólume la cuota alimentaria a cargo del señor **JAIME MANUEL GUTIERREZ BETANCUR** y a favor de la señora **MARIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**, y que fuera fijada por este despacho en el proceso de alimentos con radicado 2014-423, y ratificada por las partes en la sentencia del nueve de abril de dos mil dieciocho, en el proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso adelantado en el Juzgado Sexto de Familia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Cumplidos los ordenamientos archívese el proceso.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes, en cuanto al ejercicio de la facultad para solicitar aclaración, adición o complementación de la sentencia.

Se notifica lo decidió en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 2:35pm.

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c7397eb98aa569c5da46f3529b39c5a5ed43c79da8c380b333d74ef7bf494**

Documento generado en 02/12/2021 02:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA en calidad de agente oficioso de su hijo EMANUEL MANCO MONSALVE
Tutelado	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Radicado	05-001-31-10-003-2021-00582-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 311
Temas y subtemas	Derecho a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.
Decisión	Concede amparo constitucional

La señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA**, en calidad de agente oficiosa de su hijo **EMANUEL MANCO MONSALVE**, presentó acción de tutela en contra de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; por considerar que la referida entidad, le está vulnerando el derecho a la salud, a la vida digna y a la seguridad social a su hijo menor de edad.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

HECHOS

Los hechos de la acción de tutela dan cuenta que el menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**, es diagnosticado con epilepsia fármaco resistente, parálisis cerebral infantil, retraso mental grave, secuelas de E.C.V, así como isquémica pulmonar. Se alude, además, que el menor se encuentra afiliado en calidad de beneficiario en la **EPS DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, y que para el 11 de octubre del año en curso el médico tratante le ordenó se le realizara **MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS), RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS)**.

Indica la accionante que la **EPS DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, no le ha querido brindar los servicios a su hijo, pues en reiteradas ocasiones ha llamado a solicitar la respectiva cita, y según lo dicho se la han negado por no tener disponibilidad o por no tener convenio para efectuar los exámenes que solicita. En ese sentido, argumentó que la omisión de la EPS le está desmejorando día a día la salud de su hijo y consecuentemente genera la vulneración de los derechos de Emanuel.



Por lo expuesto, promovió esta acción constitucional con la pretensión de que se ordene a la **EPS DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, le realice **MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS)** y **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS)**, a su hijo, y que además le brinde el tratamiento integral que necesite o se derive de su enfermedad.

Al escrito se anexaron copias de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía de la accionante, la tarjeta de identidad del menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**, certificado de afiliación a la EPS Dirección General de Sanidad Militar, copia de un documento denominado notas de evolución expedido por la IPS Universitaria, copia del documento referido ayudas diagnósticas; en el cual se ordena por el Dr. Christian Gómez la realización de **ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS)**, **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS)**.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto interlocutorio No. 678 del 22 de noviembre de la calenda, se admitió la acción constitucional en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; ordenando vincular de inmediato a la **CLINICA LEON XIII**, al **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, a cargo del Coronel Edwin Alejandro Moreno, al **EJERCITO NACIONAL**, a la caja de retiro de las fuerzas Militares **CREMIL**, y a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**. En el mismo proveído se dispuso la notificación y el traslado a las entidades cuestionadas, y se les concedió el término de dos días para ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio demandado. Las respectivas notificaciones tuvieron lugar el día 23 del mismo mes y año.

Dentro del término otorgado, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** solicitó se rechazara por temeridad la presente acción, indicando que los pedimentos de la actora resultan improcedentes, toda vez que en el Juzgado Tercero Administrativo de Medellín con No. de expediente 2021-035, se tramitó una acción constitucional con similares pretensiones. Indicó además que en el fallo proferido por el referido despacho se le amparó el derecho fundamental a la salud del menor, y se ordenó a las entidades accionadas, prestar los servicios médicos allí descritos. En ese sentido, argumentó que lo pretendido por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE** hace tránsito a cosa juzgada.



De otro lado, refirió que la entidad encargada para la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante, es la Dirección de Sanidad Ejército Nacional quien, a través del Dispensario Médico de Medellín, es el directo responsable para proceder a la prestación de los servicios. Por lo expuesto, solicitó fuera rechazada la acción por temeridad, y se declarara que los hechos y pretensiones susceptibles de la presente acción de tutela, ya hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional.

Por su parte, la **IPS UNIVERSITARIA-CLINICA LEÓN XIII** arrió escrito en el que informó al despacho que, según los hechos narrados por la accionante, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad Militar; en ese sentido, argumentó que al ser un problema de aseguramiento y no de la prestación del servicio de salud, así como de autorización los procedimientos que ordenara el médico tratante, la entidad encargada de dar cumplimiento a lo peticionado por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA**, recae exclusivamente en cabeza de la EPS en la que se encuentra afiliado su hijo.

Por lo expuesto, argumentó que respecto a la ISP Universitaria se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia, peticiona su desvinculación.

De otro lado, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, expuso en su escrito de réplica que se encuentra dando estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 3° del Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016; esto es, descontado de la asignación de retiro del señor **LUIS RODRIGO MANCO DURANGO** el 4%, y cancelado dicho valor a la Dirección General de Sanidad Militar para la prestación de los servicios de salud del mencionado militar y su núcleo familiar, del que se presume hace parte el menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**. Con ello, argumenta estar dando cumplimiento a lo que se encuentra dentro de su órbita funcional por lo que solicita sea desvinculado de la presente acción.

Seguidamente, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO** informó al despacho que revisado el sistema de Salud de las Fuerzas Militares, encuentra que el menor **EMANUEL MANCO MONSALVE** está activo y se le prestan los servicios médicos asistenciales, y que la entidad encargada de la prestación de los servicios médicos es el Dispensario Médico de Medellín, pues la Dirección de Sanidad del Ejército solo cumple funciones administrativas, mas no asistenciales.

Así mismo, hace alusión a la figura de la temeridad, pues expone que en el Juzgado 3° Administrativo de Medellín se tramitó una tutela alegando los



mismos derechos, y en la cual, según la accionada, se ampara el tratamiento integral. Finaliza peticionando sea rechaza la presente acción por considerarse improcedente.

El **DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN** y **EL EJERCITO NACIONAL**, guardaron silencio.

Con estos elementos se entra a adoptar la decisión de instancia, misma que encuentra apoyo en las siguiente.

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso



específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 de la Constitución Política, indica que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, estableciendo políticas para la prestación del servicio y ejerciendo una vigilancia y control de las mismas. De ahí que, el derecho a la salud tenga la doble connotación de derecho fundamental y de servicio público de carácter esencial.

El carácter fundamental de los derechos constitucionales actualmente no se estructura a partir de la distinción de los derechos de primera o segunda generación, ni tampoco porque tengan alguna relación directa con otros derechos fundamentales -tesis de conexidad-, pues la Corte entiende que son fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que funcionalmente estén dirigidos a lograr la “dignidad humana” de las personas, y además que sean entendidos como subjetivos. Bajo estos supuestos es que la Corte aduce que el derecho a la salud es fundamental.

En ese sentido en sentencia T-736 de 2004 con ponencia de la Magistrada, doctora, Clara Inés Vargas Hernández expuso frente al derecho a la salud y el carácter de autónomo que este puede alcanzar lo siguiente: *“(...) la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”. Igualmente en la misma providencia indicó “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”* Tal fundamentabilidad del derecho a la salud también fue reafirmada en sentencia T-760 de 2008 con ponencia del Magistrado, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

La jurisprudencia constitucional ha delineado que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues éste no solamente es un derecho autónomo



sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar de lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que también ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, en sentencia T-975 de 2012, sustanciada por el Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada se dijo: “Ahora bien, la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud, coincidió con la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

Igualmente, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1º que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*

De igual modo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.’*

Así las cosas, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben



ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia constitucional.

III. EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Según la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, es claro advertir que en Colombia el derecho a la salud ha sido comprendido como un derecho fundamental, el cual además se encuentra sustentado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como (...) *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 de la carta magna, reconoce la salud, como uno de sus derechos fundamentales y consagra paralelamente el mandato de protección integral y prevalencia de los mismos.

Es así como en esa misma línea la Ley 1098 de 2006, dispone en su artículo “*Art. 27. Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud (...)*”.

Respecto del carácter fundamental y prevalente de este derecho, la Corte Constitucional, ha indicado: “*(...) el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria. En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser cubiertas, eficazmente. En este ámbito, no obstante, la autonomía del Estado para diseñar políticas públicas orientadas a organizar la prestación del servicio público de salud no es posible oponer obstáculos de tipo legal ni económico para garantizar tratamientos médicos a menores de edad. Igualmente la asistencia en salud que requieren niños y niñas debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión en que se encuentran*”¹.

¹ Sentencia T-973 de 2006, M.P Humberto Antonio Sierra Porto.



En otras palabras, el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental que goza de una protección reforzada constitucional, legal y jurisprudencial, e implica una atención integral en salud, prioritaria, inmediata y sin ningún tipo de justificación en la negación del servicio por parte de las entidades del sector salud.

IV. DE LAS OBLIGACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS

Es importante recordar, las obligaciones y diferencias demarcadas por la Corte Constitucional en sentencia T -591 de 2004 con ponencia del M.P. Jaime Córdoba Triviño, en la que dispuso: *“Al respecto, debe decirse que a pesar de que las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud son integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, unas y otras tienen funciones distintas que no pueden confundirse y que no pueden servir de excusa para negar la prestación del servicio a los afiliados.*

En ese orden, las E.P.S. tienen a su cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las I.P.S. Además, tienen la obligación de suministrar a los afiliados el Plan Obligatorio de Salud. Dentro de sus funciones está la de “[o]rganizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional”.

Las E.P.S. están definidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 como “las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente ley”.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “la E.P.S. tiene una función de puente entre la población y el sistema de seguridad social, garantizando la afiliación y cobertura del servicio en un primer momento y luego estableciendo los mecanismos necesarios para la atención ‘integral, eficiente, oportuna y de calidad’ con las I.P.S.”



Por su parte, las I.P.S. son entidades públicas, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias, cuya función es prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de las E.P.S. dentro de éstas o fuera de ellas, en su nivel de atención correspondiente.

Estas, entonces, son entidades ejecutoras del Sistema, pero no administradoras del mismo, en cuanto tal función se encuentra a cargo de las E.P.S.

Bajo ese contexto, las E.P.S. no pueden desatender su función propia de ser prestadoras del servicio de salud y enviar al afiliado - cotizante o beneficiario- a que acuda directamente a la I.P.S. con la cual tengan contrato para la efectiva prestación del servicio, pues si bien ellas no son las que directamente brindan la atención, sí son las encargadas de autorizar el servicio correspondiente y de establecer los mecanismos necesarios para que la atención sea integral, eficiente y oportuna. Habrán casos en los cuales a pesar de que el servicio esté autorizado por la E.P.S. no sea prestado por la I.P.S. con la cual se tenga contrato, ya sea por ineficiencia, por trabas burocráticas o inclusive porque no se encuentre dentro del nivel de atención para la cual fueron contratadas, pero ello es cuestión diferente al hecho de trasladar a aquéllas una función que es inherente a las E.P.S.”

V.- EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD EN FORMA OPORTUNA.

La Corte Constitucional ha indicado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Alta Corporación, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la



cual se dijo: "Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso".

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante solicitó se tutelaran en favor de su hijo menor de edad **EMANUEL MANCO MONSALVE**, los derechos constitucionales a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social, que considera vulnerados por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en razón a que no se le ha realizado el tratamiento ordenado por el médico tratante para la enfermedad que la aqueja.

Los documentos aportados a la solicitud, dan cuenta que desde el 11 de octubre del año 2021, el médico tratante ordenó se efectuara **MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS), y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS)** al menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**; que en reiteradas ocasiones la accionante se ha comunicado con la EPS para solicitar que le programe las respectivas citas a su hijo, sin que hasta la fecha se le hubiesen brindado las mismas, de modo que se halla legitimada para reclamar la prestación del servicio requerido por Emanuel Manco.

Bajo los criterios jurisprudenciales expuestos a lo largo de esta providencia, considera este despacho que el procedimiento solicitado por la accionante como agente oficiosa de su hijo, es procedente ordenarlo en sede de tutela, máxime si se pretende garantizar el interés superior del menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**.

Es preciso señalar que, si bien las entidades accionadas argumentan en sus escritos de réplica temeridad en el actuar de la accionante al indicar que los pedimentos de ésta ya fueron amparados por un Juez Constitucional, encuentra el despacho que en la sentencia proferida por el Juez Tercero Administrativo de esta Ciudad, se concedió solo respecto a lo siguiente:



(...) PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA, actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad EMANUEL MANCO MONSALVE. SEGUNDO. SE ORDENA a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN que, en un término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, de acuerdo con sus competencias, para garantizar la prestación efectiva y eficiente de los servicios médicos consistentes en las terapias de NEUROREHABILITACION: FISIOTERAPIA, TERAPIA DEL LENGUAJE, PSICOLOGÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, PSICOLOGÍA COGNITIVA E HIDROTERAPIA, siempre que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS o sean transcritas las ordenes emitidas por médicos externos. TERCERO: NEGAR las demás peticiones del accionante. (...).

De lo anterior, es claro que el Juez Tercero Administrativo no le concedió el tratamiento integral al menor **EMANUEL MANCO**, y aunque le hubiere ordenado a las accionadas prestar los servicios médicos respecto a unas terapias en específico, del escrito de tutela se concluye que la accionante solicita a través de esta acción, se le asigne cita para realizar unos exámenes médicos totalmente diferentes a los amparados por el Juez administrativo. De este modo, la actuación temeraria a la que hacen referencia las accionadas, no tiene lugar en este proceso. Todo lo anterior lleva a esta sede de familia a disponer que se conceda el amparo constitucional deprecado, máxime si se tiene en cuenta que a través de esta se busca garantizar el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, de quien a la luz de la legislación colombiana es un sujeto de especial protección por tratarse de un menor de edad.

Corolario a lo expuesto, se procederá a amparar los derechos fundamentales invocados por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA**, quien actúa como oficiosa de su hijo menor de edad **EMANUEL MANCO MONSALVE** y, en consecuencia, se ordenará a los Representantes Legales de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN** que, en un término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, de acuerdo con sus competencias, para garantizar la prestación efectiva y eficiente de los servicios médicos y se practiquen los exámenes



de **MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS)**, y **RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS)**, al menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**, siempre que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS o sean transcritas las órdenes emitidas por médicos externos.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

Finalmente, con relación al tratamiento integral, el mismo será concedido en el marco de la relación de causalidad de la patología que padece **EMANUEL MANCO MONSALVE**, siempre y cuando las prescripciones médicas estén debidamente justificadas por el galeno tratante para su uso y en aras de lograr el pleno restablecimiento de la salud y calidad de vida del afecto.

Se desvinculará del presente trámite a la **CLINICA LEON XIII**, al **EJERCITO NACIONAL**, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, invocados por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA** en calidad de agente oficiosa del menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**, frente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a los Representantes Legales de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN** que, en un término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, de acuerdo con sus competencias, para garantizar la prestación efectiva y eficiente de los servicios médicos y se practiquen los exámenes de **MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS)**, y



RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS, al menor **EMANUEL MANCO MONSALVE,** siempre que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS o sean transcritas las ordenes emitidas por médicos externos.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral en el marco de la relación de causalidad de la patología que padece **EMANUEL MANCO MONSALVE,** siempre y cuando las prescripciones médicas estén debidamente justificadas por el galeno tratante para su uso y en aras de lograr el pleno restablecimiento de la salud y calidad de vida del afecto.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **CLINICA LEON XIII,** al **EJERCITO NACIONAL,** a la **caja de retiro de las fuerzas Militares CREMIL,** y por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6448dd27ee5cbb16c9f8a31770d8fbf7d24f1acd0e30b682b4ded38dde439c33**

Documento generado en 02/12/2021 02:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Fijación Alimentos
Demandante	MARIA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE como curadora del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE .
Demandado	MARTHA INES GÓMEZ DE SÁNCHEZ .
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00735- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 704
Decisión	Termina por carencia de objeto

Correspondió asumir a este despacho la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE**, en calidad de curadora del señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE**, y en contra de la señora **MARTHA INES GOMEZ DE SÁNCHEZ**; demanda que fuera admitida mediante auto interlocutorio que se notificó por estados electrónicos del 18 de febrero de 2020.

Estando en el trámite del presente asunto, la apoderada de la demandada en escrito arrimado el 30 de noviembre del corriente, informó al despacho del fallecimiento del demandante, por lo que seguidamente solicitó la terminación del proceso por carencia actual de objeto. Para apoyar su solicitud aportó el certificado de defunción del extinto **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE**.

En ese sentido, y como quiera que el demandante falleció, se terminara el proceso por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación, por **CARENCIA DE OBJETO**, del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por la señora **MARIA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE** en calidad de curadora del señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE**, en contra de la señora **MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dca29bc989951837ca572134c965f9c021840d37cbd4d34338711f083f29f7**

Documento generado en 02/12/2021 02:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Incidente regulación honorarios dentro del proceso de Unión Marital de Hecho.
Incidentista	Mayerling Zapata Lozano.
Demandante/ Incidentado	Héctor De Jesús Aguirre Gómez.
Demandada	Nora Elena García Ramírez.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00330- 00
Auto	Interlocutorio N° 705
Decisión	Resuelve Incidente de honorarios.

En proveído del 16 de agosto de 2021, se dio inicio al trámite incidental para la regulación de los honorarios profesionales incoado por la abogada **MAYERLING ZAPATA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.575.838 y la tarjeta profesional 327.751 del Consejo Superior de la Judicatura, por la labor realizada dentro del proceso de Unión Marital de Hecho que se adelantó en este despacho judicial con el radicado número 050013110003**20200033000**, desde que le fue otorgado el poder, hasta la fecha de la revocación del mismo por el demandante **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**.

Al incidente se le impartió el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso y, por tanto, se corrió traslado del mismo a la parte incidentada, quien dentro del término concedido para que se pronunciara al respecto, guardó silencio. Vencido el término de traslado, y por auto del 14 de septiembre del corriente, se abrió a pruebas el trámite incidental; proveído en el que ante la ausencia de pruebas solicitadas por las partes, se decretó de manera oficiosa la práctica de una experticia por parte de un auxiliar de la justicia, cargo para el cual se designó al perito abogado **ALBERTO ÁNGEL CASTRO**. Pese a lo anterior, una vez revisado en su totalidad el expediente, encuentra innecesaria la prueba decretada de oficio toda vez que se cuenta con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la Dra. **MAYERLING ZAPATA LOZANO** y el señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**. Por lo anterior, en providencia del 30 de noviembre, se suspende la audiencia programada para resolver el presente incidente, y se dispone entrar a resolver el mismo mediante auto.

CONSIDERACIONES

Los honorarios son los emolumentos que se pagan por el trabajo intelectual ejecutado en forma ocasional por los profesionales en forma independiente,

que no constituyen salario conforme a las normas laborales y no generan prestaciones sociales; en ese sentido, se entiende que los honorarios son una compensación económica por los servicios prestados al cliente.

Estos rubros no tienen una fórmula de tasación plenamente establecida en el ordenamiento positivo, se rigen por lo que pacten los contratantes y en el evento de que no lo hagan y se acuda a la jurisdicción para su regulación, el fallador debe valerse en forma sistemática de los elementos interpretativos que le brindan las fuentes del Derecho.

No obstante lo anterior, la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia (CONALBOS)¹, con el ánimo de evitar que los abogados soliciten pagos irrisorios, dispuso que en los asuntos ante los despachos de familia, civiles en oralidad y laborales, se seguirán pactando los honorarios por la naturaleza específica y denominación legal del proceso e identificación del mismo en el C.G.P. Igualmente dispuso que entre abogado y cliente, puede existir contrato de prestación de servicios en el que se indique claramente el valor de los honorarios que cobrará el profesional por la prestación de sus servicios; los que en ningún caso podrán pactarse por debajo del mínimo establecido para cada asunto según la tarifa de honorarios profesionales, pero que según criterios de seria interpretación, racionalidad y proporcionalidad con el asunto que se tramita o pretenda tramitar, será posible aplicar una tarifa superior. Así mismo, CONALBOS indicó que en el contrato de prestación de servicios igualmente debe indicarse las funciones que va a desempeñar el abogado, el proceso para el cual se está dando el poder, las partes, las obligaciones del poderdante, así como las cláusulas compromisorias en caso de revocatoria del poder; ello con el fin de generar seguridad legal tanto del abogado como del cliente.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la petición formulada por la incidentista, quien aspira a que través de este proceso se le fijen los honorarios por las labores realizadas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, pues afirma que el señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GÓIMEZ**, revocó sin justa causa el poder a ella otorgado, sin que además le fueran cancelados sus honorarios; considera el despacho que inicialmente deberán revisarse dos aspectos: el primero es determinar que la Dra. Mayerling Zapata realmente hubiese prestado sus servicios, y hasta que momento del proceso ejerció sus funciones como

¹ Resolución Tarifas de Honorarios profesionales para abogados año 2019-2020. Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia. <https://www.abogadosdo.com/wp-content/uploads/2020/08/conalbos-tarifa-2019-2020.pdf>

apoderada del aquí incidentado y; el segundo, es entrar a analizar el contrato que suscribió aquella con el señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE**.

Respecto al primer ítem, tenemos entonces que la abogada actuó desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de octubre del año anterior, hasta después de la audiencia inicial celebrada el 03 de agosto de 2021, así se evidencia de las actuaciones obrantes en el expediente digital; en ese sentido, es claro que la Dra. **MAYERLING ZAPATA LOZANO**, desplegó la actuación procesal requerida para éste tipo de proceso y representó al señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE**, hasta el 06 de agosto del año 2021.

Ahora bien, del contrato celebrado por los señores **MAYERLING ZAPATA LOZANO** y **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**, puede decirse que es un mandato en el que se expresa claramente la labor que realizaría la profesional del derecho, tal y como se indicó en la cláusula primera del referido. Igualmente se identificó la calidad y naturaleza del proceso, las partes del mismo, el compromiso perentorio por parte del cliente, los honorarios de la abogada, así como las consecuencias de una eventual revocatoria del poder sin justa causa. Sumado a ello, habrá que decirse que el mismo fue debidamente suscrito en una entidad Notarial, y firmado voluntariamente por quienes en el intervinieron, lo que además permite establecer que lo determinado en el contrato atendió únicamente a al querer de los contratistas.

Indicado lo anterior, deberá mencionarse expresamente lo dispuesto en las clausulas cuarta y sexta del referido contrato, por lo que pasa a transcribirse

(...) CUARTA: EL MANDANTE se compromete a que no revoca el poder sin justa causa demostrada en caso contrario pagará la totalidad de los honorarios, la revocatoria deberá presentarse a la abogada por escrito, con los honorarios cancelados para proceder a expedir el respectivo paz y salvo (...)

(...) SEXTA: EL MANDANTE pagara a la APODERADA, en su totalidad a título de honorarios o pago de la prestación del servicio profesional, pagaderos así: LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) EN MONEDA COLOMBIANA (...)

De lo antepuesto, puede concluirse que los involucrados contrajeron libre y voluntariamente una obligación derivada del contrato de prestación de servicios, en el que se impuso, como acaba de referirse, una carga tanto a la abogada como al cliente, y la que fuera incumplida por el señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE**, tal y como lo manifestó la abogada **MAYERLING ZAPATA**, al revocar sin justa causa el poder que le fuera otorgado a esta última.

A lo anterior habrá de sumarse la actitud pasiva que asumió el Incidentado, quien no acudió al proceso en aras de ejercer su derecho de defensa, o en su defecto, refutar lo dicho por la Incidentista, pues claramente se estableció en la cláusula cuarta que no revocaría el poder sino por justa causa, y precisamente, al corrérsele el traslado correspondiente para que presentara las pruebas de la justa causa por la que revocó dicho mandato, nada dijo al respecto, lo que conlleva a que, o no tenía causa para la terminación, o simplemente que asentía con la regulación presentada.

Consecuente con lo anterior, se indica que los honorarios por la labor realizada por la togada Dra. **MAYERLING ZAPATA LOZANO**, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, serán los estipulados en el contrato de prestación de servicios y, en consecuencia, se tendrán como honorarios la suma de \$20.000.000 por el trámite del proceso de aquí tramitado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: **TASAR** los honorarios de la togada, Dra. **MAYERLING ZAPATA LOZANO**, por la labor realizada en calidad de apoderada del señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE** dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, los determinados en el contrato de prestación de servicios por la suma de \$20.000.000.00,

Segundo: Procédase al archivo del expediente previa desanotación de los registros del Despacho.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bb6c519fd81f6b53ca3195915fe678209ed3ee8c5fe844d070b3ffc6b06c76**

Documento generado en 02/12/2021 02:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
de la causante ALICIA RAMOS ATEHORTUA.**

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	1	0	0	1	0	9
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo Radicación								

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONAL ART. 502 del CGP		
Fecha iniciación	30/11/2021	Hora Iniciación	10:00 horas
Fecha Finalización	30/11/2021	Hora Finalización	10:16 horas

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	SUCESIÓN INTESTADA
-----------------	--------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Causante	21290694	ALICIA RAMOS ATEHORTUA		X		X
Solicitante	3338736	CARLOS ENRIQUE RAMOS ATEHORTUA	X			X

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderado solicitante	T.P 94838	GLADYS ZAPATA CASTRO		X	X	

5. INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Los inventarios relacionados en la audiencia son los siguientes:

ACTIVOS:

Bienes Inmuebles

- **PARTIDA PRIMERA:** PRIMER PISO CON GARAJE, localizado en la calle 37 C N° 84ª 14 EDIFICIO RAMOS PH, Fracción La América Medellín, lote distinguido con el N° 13 de la manzana K del plano general del barrio, cuyos linderos son: Por el frente, con la calle 37C; por el costado izquierdo entrando, con el lote N° 14 prometido en venta a Darío Ángel; por el fondo o parte de atrás, con el lote N° 11 prometido en venta a Ofelia Botero de D; y por el otro costado, o sea el derecho entrando, con el lote N° 12 como los anteriores, de la misma manzana K prometido en venta a Francisco Arango L. Identificado con la matrícula Inmobiliaria 001-1028948.

AVALUO CATASTRAL \$142.608.000

-PARTIDA SEGUNDA: SEGUNDO PISO APARTAMENTO INDEPENDIENTE. Localizado en la Calle 37 C N° 84ª-18, EDIFICIO RAMOS PH, Fracción La América Medellín, con un área construida de 131,23 metros cuadrados, área libre de 9,55 metros cuadrados, total área 140,78 metros cuadrados y sus linderos son: por el frente, con vacío que da al antejardín de la calle 37C, por el costado izquierdo entrando, con vacío que da al lote N° 14 prometido en venta a Darío Ángel; por el fondo o parte de atrás, con vacío que da al lote N° 11 prometido en venta a Ofelia Botero de D; y por el otro costado, ósea derecho entrando, con el vacío que da al lote N° 12, como los anteriores, de la misma manzana K prometido en venta a Francisco Arango L. Por el nadir con losa de dominio común que lo seara del primer piso del edificio. Por el cenit, con techo de teja de barro que lo cubre y además cubre todo el edificio. Con matrícula Inmobiliaria N° 001-1028949.

Bienes Muebles:

-Cánones de arrendamiento del inmueble referido en la partida primera; primer piso con garaje, localizado en la calle 37 c N° 84ª 14, Edificio Ramos PH, por valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$3.153.099), correspondientes a los meses de julio de 2021 a noviembre 20 de 2020 pagados por Arrendamientos Villacuz a la cuenta Bancolombia a nombre del señor OSCAR RAMOS, y entregados a WALTER RAMOS quien era la persona autorizada para ello.

-Cánones de arrendamiento del inmueble referido en la partida primera; primer piso con garaje, localizado en la calle 37 c N° 84ª 14, Edificio Ramos PH, que se encuentran retenidos en Arrendamientos Villacuz, correspondientes a los periodos de noviembre 21 de 2020 a noviembre 20 de 2021, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES QUINIETOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS TRAINTA Y OCHO PESOS M.L (\$9.584.838).

Total activo: \$278.246.937.

PASIVOS:

-TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (\$30.000.000), como costas y gastos aproximados: procesales, notariales, honorarios profesionales, protocolización de la sentencia aprobatoria de la sucesión, rentas y registros, gastos de mantenimiento inmuebles sucesorales, impuestos prediales, servicios públicos, DIAN n y todos los que se ocasionen, a cargo de los herederos por parte iguales.

Teniendo en cuenta que no se presentan recursos, el despacho procede a aprobar en todas sus partes la diligencia de inventarios y avalúos por la apoderada judicial de los solicitantes **GLADYS ZAPATA CASTRO**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 inciso 2 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA PARTICIÓN** en la presente sucesión y dado que la apoderada tiene la facultad de partir, se conmina a ésta para que proceda a presentar el trabajo de partición y adjudicación, de los bienes adicionales, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la celebración a esta audiencia.

Presentado el trabajo de partición, se dará traslado del mismo y una vez vencido el termino sin que existiera oposición alguna, entrará el despacho dictar sentencia aprobatoria por escrito.

La presente decisión se notifica por ESTRADOS.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7dbc305089c0bcb7fa5df170954e3dc5a32657e630cfc071d005c3402dc0db**

Documento generado en 02/12/2021 02:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, y bajo la estricta responsabilidad de la abogada del accionante, se autoriza a la Dra. Luz Dary Sanmartín, con tarjeta profesional N° 271.807, para que pueda conocer del expediente, así como para solicitar copias simples del mismo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38868be8a544acb131891fec33b1c7328ecf0fb132ce380e2b79b8668f57b6f2**

Documento generado en 02/12/2021 02:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-690 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para representar al demandado, se reconoce personería al abogado **JAIME ANTONIO GIRALDO ARANGO**, portador de la T.P. N° 281.327 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Como quiera que el apoderado del extremo pasivo, solicita se aplace la audiencia programada para el 1 de diciembre de este año a las 2:00 de la tarde, argumentando que desde el pasado 1° de julio se fijó una audiencia de juicio oral por parte del **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Ant**, para los días 1 y 2 de diciembre, donde representa a una de las partes, considera este despacho que la justificación se encuentra razonable, por lo que a ello se accederá.

Así las cosas, como nueva fecha para llevar a cabo a la audiencia de que trata el Art. 501 del Código General del Proceso, se fija el **09 de diciembre de 2021 a las 2:00 de la tarde.**

NOTÍFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8b195d5d3defce2d993eab59ef002c8f18d21678ff41477888e7c1cf13dc8**

Documento generado en 02/12/2021 03:58:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-123 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para representar al demandante, se reconoce personería a la abogada **MARÍA PÉREZ ALARCÓN**, portadora de la T.P. N° 212.992 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada y demandante en reconvención, la contestación que a la demanda de reconvención hizo el extremo accionante en el término de ley.

Por secretaría, dese traslado a las excepciones de mérito que frente a la demanda principal y de reconvención, formularon los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d02fa3cba94d81782af3734b32d9be21869fb189634eb283de38609c040a012**

Documento generado en 02/12/2021 08:33:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-242 Incidente Desacato

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Nuevamente se le informa a la memorialista que mediante providencia proferida el 18 de agosto, el despacho se **ABSTUVO** de dar trámite a incidente por desacato, como quiera que la entidad accionada remitió constancia de haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Remítase copia del escrito de cumplimiento, al correo electrónico de la interesada.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HENRÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9404fd dbd402c4295bcd9bed4a85939eef043781ce743006d2b2f88f8f26b9f**

Documento generado en 02/12/2021 03:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-362 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020; además que en dicha citación, en su parte superior se anotó un juzgado diferente a esta sede de familia.

Se le hace saber al memorialista que, a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio, escrito con el cual se subsanó, y el auto que admitió la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

Se advierte a la memorialista que sigue en curso de causal para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8471a484d25968ea4fb51b5e878948d35249390f99a406ce878e9008d79da16a**

Documento generado en 02/12/2021 08:33:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>